

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

INE/CG492/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP: UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021
PERSONA DENUNCIANTE: GABRIELA
CARBAJAL MENDOZA
PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN EL APARENTE REGISTRO DE LA PERSONA DENUNCIANTE COMO REPRESENTANTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SIN SU CONSENTIMIENTO

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Coahuila
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2019-2020, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG454/2019
PAN	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

R E S U L T A N D O

1. Denuncia.¹ El nueve de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la *UTCE*, el oficio **INE/COAH/JDE02/VE/525/2020**, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en Coahuila, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por Gabriela Carbajal Mendoza, quien aspiraba al cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral durante el Proceso Electoral 2020-2021, mediante el cual, hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, al aparecer registrada como representante de mesa directiva de casilla del *PAN* sin su consentimiento y en vulneración a sus derechos de asociación libre y pacífica y de libertad de afiliación, mediante la utilización de sus datos personales para tal fin.

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento y, diligencias de investigación.² Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como un **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021**.

¹ Visible a páginas 001 a 008 del expediente.

² Visible a páginas 009 a 018 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP*, a la *Junta Distrital* y al *PAN*, proporcionar información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la denunciante, así como su acreditación ante la Mesa Directiva de Casilla en el Distrito 02 Electoral en Coahuila.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdos	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
25/01/2021	DEPPP	Correo electrónico ³	16/02/2021 Correo institucional⁴
25/01/2021	Junta Distrital	Correo electrónico ⁵	05/02/2021 INE/COAH/JDE02/VS/042/2021 ⁶
25/01/2021	PAN	INE-UT/00552/2020 ⁷	01/02/2021 RPAN-0035/2021⁸
30/03/2021		INE-UT/2582/2021 ⁹	07/04/2021 Escrito firmado por el representante del PAN ante el Consejo Local del INE en Coahuila ¹⁰

3. Emplazamiento.¹¹ El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PAN* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación al posible abuso del ejercicio del derecho constitucional y legal de ese instituto político de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla, durante la jornada electoral, en agravio de Gabriela Carbajal Mendoza y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

³ Visible a página 025 del expediente.

⁴ Visible a páginas 044 y 045 del expediente.

⁵ Visible a páginas 026 y 027 del expediente.

⁶ Visible a páginas 032 a 039 del expediente.

⁷ Visible a páginas 022 a 024 del expediente.

⁸ Visible a páginas 028 y 029 del expediente.

⁹ Visible a páginas 054 a 057 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 059 a 060 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 061 a 067 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/04660/2021 ¹²	Notificación: 25 de junio de 2021 ¹³ Plazo: 28 de junio al 02 de julio de 2021	01/07/2021 RPAN-0347/2021 ¹⁴

4. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

Suspensión de plazos (Fecha de acuerdo)	Periodo vacacional	Reactivación de plazos (Fecha de acuerdo)
03 de septiembre de 2021 ¹⁵	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21 de septiembre de 2021 ¹⁶
16 de diciembre de 2021 ¹⁷	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03 de enero de 2022 ¹⁸
21 de julio de 2022 ¹⁹	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 ²⁰
16 de diciembre de 2022 ²¹	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	05 de enero de 2023 ²²
28 de julio de 2023 ²³	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14 de agosto de 2023 ²⁴

5. Alegatos. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes, a efecto que, en vía de alegatos

¹² Visible a página 070 del expediente.

¹³ Visible a páginas 071 a 077 del expediente.

¹⁴ Visible a página 078 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 082 a 084 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 087 a 089 del expediente.

¹⁷ Visible a fojas 099 a 101 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 104 a 105 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 193 a 195 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 198 a 200 del expediente.

²¹ Visible a página 079 a 081 del expediente.

²² Visible a página 084 a 086 del expediente.

²³ Visible a página 089 a 092 del expediente.

²⁴ Visible a página 095 a 098 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

El acuerdo de alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
PAN INE-UT/03279/2024 ²⁵	Notificación: 26 de febrero de 2024 ²⁶ Plazo: 27 de febrero al 04 de marzo de 2024	29/02/2024 RPAN-0224/2024 ²⁷
Gabriela Carbajal Mendoza	Pendiente de recibir constancias de notificación	Pendiente de recibir constancias de notificación

Al respecto, es de referir que sólo el **PAN** formuló sus respectivos alegatos, mediante oficio **RPAN2-02024/2024**.²⁸

6. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las personas que integran la *Comisión de Quejas*.

7. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

²⁵ Visible a página 070 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 071 a 077 del expediente.

²⁷ Visible a página 078 del expediente.

²⁸ Visible a página 138 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, por el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del citado instituto político de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, en perjuicio de su derecho a participar de manera libre en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, conforme al artículo 44 párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, los partidos políticos deben ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la normativa electoral, correspondiendo al *Consejo General* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la Ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la *LGPP*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes que cometan entre otros sujetos de derecho, los partidos políticos con registro nacional, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PAN*, derivado, esencialmente, del posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Gabriela Carbajal Mendoza**, como representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²⁹

²⁹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021**

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

***“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

➤ Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.³⁰

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala

³⁰ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente³¹.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Derivado de la queja promovida por la quejosa y la correspondiente respuesta al emplazamiento proporcionada por el partido político denunciado, la controversia a dilucidar en el presente asunto es determinar si dicho partido político utilizó o no indebidamente los datos personales, derivado de un posible indebido ejercicio de

³¹ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

su derecho constitucional y legal de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Coahuila, sin su consentimiento; lo que se puede traducir, además, en una transgresión a su derecho de participación política al vincularla con los intereses de un partido político, sin que esto se encuentre respaldado por su voluntad.

Ello, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, incisos a) y b) y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- ✚ Se registró y acreditó como representante propietaria a Gabriela Carbajal Mendoza, en virtud de un error del personal del Comité Directivo Municipal correspondiente, al momento de migrar la base de datos para la carga masiva ante el sistema de registro del Instituto Nacional Electoral.
- ✚ No se tiene registro de que Gabriela Carbajal Mendoza haya sido militante del *PAN*.

Al respecto, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas hechas valer por *PAN*, guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, las mismas se atenderán al estudiar el fondo del presente asunto.

3. MARCO NORMATIVO

A) Derecho de los partidos políticos a registrar a representantes ante mesas directivas de casilla o representantes generales.

La *LGIPE* prevé como parte de los derechos de los partidos políticos, registrar representantes ante las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que puedan observar todo el procedimiento de votación, como salvaguarda necesaria para la integridad y transparencia de la elección.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

En efecto, en el artículo 259 de la *LGIFE*, se establece lo siguiente:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios...

...

3. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla...

A su vez, en el artículo 262, párrafo 1 de la Ley en cita, se establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de las y los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo, determina las reglas a las que deberá sujetarse.

En el artículo 264, párrafo 1 de la *LGIFE*, se prevé que los nombramientos de las y los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político o nombre completo de la o el candidato independiente;
- b) Nombre de la o el representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario/a o suplente;
- d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma de la o el representante o del dirigente que haga el nombramiento.

En este tenor, el dispositivo 265, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, establece que los nombramientos de las o los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de las o los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Por su parte el acuerdo **INE/CG454/2019** aprobado por el *Consejo General* relativo al procedimiento, vigente al momento de la posible falta, de rubro "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

SE APRUEBA LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2019-2020 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS.”³²

En dicho acuerdo, se aprobaron las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los partidos políticos utilizaron para registrar a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales, para la jornada electoral del **dieciocho de octubre de dos mil veinte**, correspondiente al proceso electoral local en Coahuila.

Además, se estableció que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto, proporcionaría a los dirigentes y representantes de los partidos políticos nacionales y locales debidamente acreditados ante los Consejos Distritales del Instituto, el acceso a un sistema informático que facilitaría el llenado y generación de las formas referidas, con la finalidad de que lo utilizaran para el registro de sus representantes ante mesa directiva de casilla.

Asimismo, se previeron las siguientes fechas, para el desarrollo de actividades en el ejercicio del derecho de los partidos políticos a nombrar representantes generales y ante mesas directivas de casilla:

Actividad	Fecha/Periodo
Límite de solicitud de cuentas de acceso por parte de los <i>PPN</i> .	12 de marzo de 2020
Límite para entrega de cuentas a las representaciones de los <i>PPN</i> .	18 de marzo de 2020
Pruebas de acceso y simulacros	Del 1 al 8 de abril de 2020
Inicio de registro de solicitudes/sustitución de representantes (registro individual y/o carga por lote)	16 de abril de 2020
Inicio de cruces de información	19 de abril de 2020
Límite para carga por lote	de mayo de 2020

³² Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/112700/CGor201909-30-ap-9.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Actividad	Fecha/Periodo
Límite para sustituciones por lote	25 de mayo de 2020
Límite para registro individual	25 de mayo de 2020
Ajuste de número de representantes generales	Del 26 al 28 de mayo de 2020
Límite para sustituciones individuales	28 de mayo de 2020
Fecha para asentar firma digitalizada y sellos digitales en los nombramientos.	29 de mayo de 2020
Fecha a partir de la que se pueden realizar consultas y, en su caso, descarga e impresión de nombramientos con firma digitalizada y sellos digitales.	30 de mayo de 2020

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición,

en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por Gabriela Carbajal Mendoza versa sobre el posible indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del *PAN*, de nombrarla como su representante ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento, haciendo uso indebido de sus datos personales para ello.

Ello a partir de que mediante oficio INE/COAH/JD02/VE/459/2020³³, el Vocal Ejecutivo del órgano desconcentrado de este Instituto en Coahuila, le notificó a la denunciante lo siguiente: “*se encuentra registrado/a en el partido político PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como representante de partido en el estado de COAHUILA distrito 2-SAN PEDRO ante la sección 652 casilla 1C...*”

Por otra parte, se tiene que la *DEPPP* informó que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de representantes ante mesa de casilla, y que no tiene conocimiento de la existencia de una herramienta informática denominada “*Sistema de Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Partido Acción Nacional*”.

Asimismo, señaló que no encontró ninguna coincidencia relacionada con que Gabriela Carbajal Mendoza se encontrara registrada en el padrón de afiliados del *PAN*.

Por su parte, mediante escrito de siete de abril de dos mil veintiuno, el *PAN* manifestó que no se tenía registro de que la quejosa, hubiera sido militante de dicho instituto político, no obstante lo anterior, señaló que el nueve de octubre de dos mil veinte, registró y acreditó a Gabriela Carbajal Mendoza como representante propietaria del *PAN* ante la mesa directiva de casilla 1C, de la sección 652 del

³³ Visible a página 006 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Municipio de San Pedro del 02 Distrito Electoral en Coahuila para el proceso local 2019-2020, agregando para tal efecto el nombramiento respectivo, en el que aparecen datos personales de la quejosa, tales como el nombre, la clave de elector y domicilio.

Finalmente, la *Junta Distrital* señaló que si bien no existe registro de que la quejosa se encuentre registrada como militante del partido político denunciado; lo cierto es que fue acreditada como representante propietaria del *PAN* ante la Mesa Directiva de Casilla del Distrito federal 02, sección 652, contigua (1), en Ramos Arizpe, Coahuila, para el proceso electoral local 2019-2020, en la cual se eligieron Diputaciones Locales, tal y como consta en la copia certificada de la “*Relación de las y los representantes de los Partidos Políticos/Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla.*”³⁴

En este sentido, las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *Junta Distrital*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1 del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales proporcionadas por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3 del Reglamento en mención.

Conclusiones

Al ser adminiculados entre sí los medios de convicción descritos, este *Consejo General* concluye que las mismas adquieren valor probatorio pleno y, por ende, acreditan de forma fehaciente lo siguiente:

³⁴ Visible a página 035 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

- a) Gabriela Carbajal Mendoza, fue registrada por el *PAN* como representante ante la mesa directiva de casilla del Distrito Federal 02, sección 652, contigua (1), en Ramos Arizpe, Coahuila, para el proceso electoral local 2019-2020, en la cual se eligieron Diputaciones Locales.
- b) El nombramiento fue realizado por Héctor de Jesús de la Garza Zurita, el nueve de octubre de dos mil veinte.³⁵
- c) El nombramiento realizado a nombre de la quejosa carece de firma que acredite que otorgó su consentimiento para fungir como representante ante mesa directiva de casilla del *PAN*.
- d) No existe evidencia que demuestre que la quejosa, fungió como representante del *PAN* ante mesa directiva de casilla contigua (1), en la sección 652, en Ramos Arizpe, Coahuila, el dieciocho de octubre de dos mil veinte, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral; de ahí que no se pueda advertir un consentimiento tácito al nombramiento previamente realizado por el partido político.
- e) El *PAN* no acreditó de forma alguna que la quejosa hubiera dado su consentimiento para ser nombrada como su representante ante Mesa Directiva de Casilla señalada, máxime que informó que el registro y acreditación se debió a un error del personal del Comité Directivo Municipal al momento de migrar las bases de datos para la carga masiva ante el sistema de registro del INE.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la quejosa, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

³⁵ Visible a página 060 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, un **partido político**, candidato/a o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad, así como la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora, al igual que el derecho de afiliación, **la libertad de participación política es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este tenor, siguiendo el mismo estándar probatorio, es decir, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la designación de una persona como representante del partido estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Así, en un primer momento, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la Junta Distrital de este Instituto en Coahuila, así como por el *PAN*, que la quejosa efectivamente fue acreditada como representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 1, de la sección 652 del Municipio Ramos Arizpe, del 02 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, en los términos que se describen a continuación:

Nombre del quejoso (a)	Tipo de Proceso	Fecha de registro de nombramiento
Gabriela Carbajal Mendoza	Local 2019-2020	09 de octubre de 2020 ³⁶

Es importante mencionar, que los datos que se observan en el nombramiento de representante ante mesa directiva de casilla proporcionado en copia simple por el *PAN*, tiene coincidencia con el contenido en la credencial para votar de la quejosa, no obstante, de ese nombramiento, no se desprende firma alguna en el apartado “*nombre y firma de la/el representante acreditado*”, que haga suponer que la persona nombrada otorgó su consentimiento para fungir con tal carácter, tal y como se muestra en la imagen siguiente:

³⁶ Visible a página 060 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021**

PAN
NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA
INDEPENDIENTE ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

CONSEJO DISTRITAL DEL _____ DISTRITO ELECTORAL FEDERAL, CON
CABECERA EN SAN PEDRO COAHUILA


PRESENTE:
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 párrafo 1, incisos a), b), j); 24, 90, de la LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, los artículos 259, 261, 262, 263, 264, 267, de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, los artículos 255, 259, 260, 261, 263, 266 del Reglamento de Elecciones y en el Acuerdo INE/CGI07G2019, al Partido o Candidatura Independiente,

_____ PAN acredita a la/el _____ con clave de _____
_____ formó en _____
para el cargo de _____ Propietario 1 _____ Contigua 1 _____ de la _____ del Municipio _____ RAMOS ARIZPE del _____ del _____
Distrito Electoral Federal de esta Entidad,

CON DERECHO A VOTAR EN ESTA CASILLA PARA LA(S) ELECCIÓN(ES) DE DIPUTACIÓN LOCAL.

Asimismo, expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Seguimiento del mismo y Verificación de requisitos legales.

Por otro lado, se me informó que podrá ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral y que en su página pública podrá consultar la manifestación completa de datos personales.



NOMBRE Y FIRMA DE LA(L) REPRESENTANTE ACREDITADO(A)

NOMBRE Y FIRMA DE LA(L) SECRETARÍA DEL CONSEJO DISTRITAL

SEILLO

A0101a67a4d07258852416a306c058878aba220479a550275054606d192799

Aunado a lo anterior, de lo informado por la Junta Distrital, así como de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo del Proceso Electoral Local en cuestión, no se advierte constancia alguna de la presencia de Gabriela Carbajal Mendoza, durante la jornada electoral celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinte; es decir, no existe evidencia alguna en autos que demuestre la asistencia de la denunciante a fungir como representante de casilla del PAN en la jornada electoral para la cual fue registrada, con la cual se pudiese deducir un consentimiento tácito a la mencionada designación, no obstante que, como se dijo en párrafos precedentes, no existe prueba que acredite que la quejosa firmó el formato de aceptación del cargo que se le confería.

A partir de lo expuesto, a continuación, se deberá dilucidar si dicha acreditación fue o no voluntaria, pues en este segundo caso, se actualizaría la infracción denunciada y, en consecuencia, será procedente imponer una sanción entre las que establece el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE.

A) Uso indebido del ejercicio del derecho constitucional y legal del PAN de nombrar a quienes lo representen ante mesa directiva de casilla.

En principio, debe precisarse que la carga de la prueba para demostrar que la acreditación de **Gabriela Carbajal Mendoza**, como representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 1, de la sección 652 del Municipio Ramos Arizpe, del 02 Distrito Electoral Federal en Coahuila, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, fue resultado de una manifestación de voluntad libre e individual, corresponde al partido político denunciado y no a la quejosa acreditar que no otorgó su consentimiento para dicho nombramiento, al tratarse de un hecho negativo que no es objeto de prueba.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere “*el que afirma está obligado a probar*”, recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

Bajo dicho principio, a quien niega se le releva de la carga de probar, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Sentado lo anterior, la defensa establecida por el partido político denunciado, al tenor de sus intervenciones procesales, consiste en hacer valer el principio de presunción de inocencia, sustentado en que, a su decir, la quejosa sí otorgó su consentimiento y, por ende, no hizo un uso indebido de datos personales, ni violó ningún derecho político electoral de éste.

Sobre este último principio jurídico, cabe destacar que la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³⁷ estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³⁸ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

³⁷ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁹ y como estándar probatorio⁴⁰, previamente analizados.

En este tenor, en el caso a estudio, es importante resaltar que fue el propio instituto político denunciado quien informó lo siguiente:

“...me permito hacer de su conocimiento que, en dicha casilla, el día 09 de octubre de 2020, se registró y acreditó como representante propietario a la C. Gabriela Carbajal Mendoza, en virtud de un error del personal del Comité Directivo Municipal correspondiente, al momento de migrar la base de datos para la carga masiva ante el sistema de registro del Instituto Nacional Electoral.”

Lo subrayado es propio

Para tal efecto, remitió copia simple del nombramiento respectivo, en el cual se advierte que se incluye la firma del representante que llevó a cabo tal acreditación, así como la del Consejero Presidente del Consejo Distrital donde se pretendió su acreditación; no obstante, en dicho nombramiento, no se observa la firma de la quejosa, pues el espacio relativo a “nombre y firma de la/el representante acreditado”, se encuentra en blanco.

En este orden de ideas, es importante referir que, como ya se ha precisado en el marco normativo de la presente resolución, el artículo 259, párrafo 1 de la *LGIFE*, prevé el derecho de los partidos políticos a nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como representantes generales propietarios.

A su vez, el artículo 259, párrafo 3 de la misma ley, refiere que las y los representantes de los partidos políticos y de candidatos/as independientes ante las mesas directivas de casilla, así como las y los representantes generales podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla.

El artículo 262 de la multicitada ley, señala que el nombramiento de las o los representantes ante mesas directivas de casilla y de las o los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, sujetándose a diversas reglas, entre ellas: a) los partidos políticos deberán registrar en su propia

³⁹ Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁴⁰ Véase la jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. ²² Véase la nota 35.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

documentación y ante el consejo distrital correspondiente a las o los representantes generales y de casilla, bajo los requisitos que establezca el *Consejo General*; b) los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por la o el presidente y la o el secretario del mismo, conservando un ejemplar; c) los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Bajo ese contexto, se destaca que la ley prevé que las o los representantes firmen sus nombramientos y, si bien, contempla que la firma pueda ser hasta antes de acreditarse en la casilla, sí contempla que exista una manifestación de la voluntad por parte de quienes fungirán en dicho cargo, lo cual, en la especie no ocurrió, toda vez que el espacio relativo a “*nombre y firma de la/el representante acreditado*” del nombramiento respectivo, se encuentra en blanco.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, en específico lo informado por el *PAN*, se advierte que **Gabriela Carbajal Mendoza**, no se encontró como afiliada a dicho ente político y que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios suficientes e idóneos que permitieran a esta autoridad electoral suponer que la acreditación como representante ante mesa Directiva de Casilla, se llevó a cabo, conforme a derecho, derivado de un consentimiento, libre y voluntario, proporcionando sus datos personales para dicha finalidad y que, por ende, ejerciera de forma debida el derecho de nombrar a quienes lo representen ante las mesas directivas de casilla.

Maxime si se toma en consideración que fue el propio partido político denunciado quien manifestó que el registro y acreditación se realizó por un error del personal del Comité Directivo Municipal correspondiente, al migrar la base de datos para la carga masiva ante el sistema de registro de este Instituto.

Por lo que, en el caso, debe señalarse que el debido ejercicio del derecho de los partidos políticos de nombrar a quienes los representen ante mesa directiva de casilla permite el adecuado encausamiento, evitando así invasiones o trasgresiones en la vigencia de otros derechos; pues de forma contraria, atentaría contra la esencia misma del Derecho y de la Justicia.

En ese sentido, **esta autoridad electoral considera que existe un indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a quienes lo representen en un distrito electoral e, intrínsecamente, para la configuración**

de esa falta, utilizaron sin su consentimiento sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción.

B) Vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

De los hechos que han quedado debidamente acreditados en la presente resolución, debe señalarse que el partido político denunciado transgredió el derecho de la persona quejosa a participar de manera libre e individual en los asuntos políticos del país, toda vez que al acreditarlo como su representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 1, de la sección 652 del Municipio Ramos Arizpe, del 02 Distrito Electoral Federal en Coahuila, para el Proceso Electoral Local 2019–2020, sin que la ciudadana denunciante hubiere otorgado su consentimiento para ello, **pudo asociarlo y vincularlo indebidamente con sus postulados e ideología al registrarlo para defender sus intereses en el marco de unos comicios electorales.**

En efecto, como ya se precisó en el apartado relativo al marco normativo, la participación política libre e individual, implica tanto el derecho de asociación o de afiliación a un partido político, como el derecho a no ser vinculado/a o relacionado con éstos sin que exista un **consentimiento expreso por parte** de su titular, pues esa libertad de participar en los asuntos políticos del país trae consigo el derecho ciudadano a no ser relacionado/a como simpatizante o militante para representar los intereses de un determinado partido político.

En el caso, la acreditación de la quejosa como representante del *PAN* ante Mesa Directiva de Casilla, sin que se encuentre acreditado que otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre y datos personales de la quejosa para acreditarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Coahuila, éste violó principios constitucionales, pues como ya se razonó, constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado/a o relacionado/a con un partido político y sus intereses o fines.

Lo anterior es así, en tanto que la acreditación como representante de un partido político ante algún órgano electoral, cualquiera que este sea, trae consigo, de forma implícita, la afirmación de que la persona comparte la ideología política de dicho partido político o al menos simpatiza con ésta, lo que puede afectar su imagen, honra y reputación, pues la sola acreditación, en tanto hecho público, implica la representación de los intereses del partido político en cuestión, lo cual, como ya se ha razonado, de no existir la voluntad manifiesta, se traduce en una violación constitucional y a diversos instrumentos internacionales, los cuales han sido debidamente citados en el apartado correspondiente de esta resolución.

En consecuencia, toda vez que el *PAN* **no acreditó** que Gabriela Carbajal Mendoza, hubiera dado su consentimiento para ser acreditada como su representante ante la Mesa Directiva de Casilla señalada, transgredió sus derechos ciudadanos a no ser vinculada o relacionada con algún partido político, lo que se traduce en una violación a lo establecido en el artículo 1, 6, primer párrafo, y 35, fracción III, de la *Constitución*, en relación con los artículos 23, párrafo 1, inciso a) y 25, primer párrafo, inciso a) de la *LGPP* al inobservar los límites impuestos en dichos preceptos constitucionales y legales y acreditarlos públicamente para representar sus intereses en el marco de un Proceso Electoral.

C) Uso indebido de datos personales

Además, cabe referir que, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de la quejosa, afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

Al respecto, como ya se ha precisado, la protección a la vida privada o a la intimidad, es un derecho humano que se tutela de manera general en los artículos 6, base A, fracción II, y 16, *Constitucional*, así como en diversos tratados internacionales que conforme a los artículos 1º y 133 constitucionales, haya suscrito el Estado Mexicano.

El artículo 6, base A, fracción II, dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El artículo 16, en sus dos primeros párrafos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

Es decir, dicho precepto constitucional precisa que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales y será la ley la que establezca los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de dichos datos personales.

En suma, se trata de un derecho atribuido a su titular quien tiene el control sobre su publicidad y utilización para fines determinados, de forma tal que otro ente, dígase un partido político, si no cuenta con la autorización expresa del titular incurre en una falta al transgredir la esfera privada del ciudadano/a en cuestión.

En tal sentido, tal y como se describió en el apartado correspondiente al marco normativo, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información. De tal forma que al momento en que una persona confía a un partido político sus datos personales debe ser claramente informada sobre el uso que el ente político puede dar a esa información y, en ese sentido, manifestar su consentimiento.

En atención a dichas disposiciones normativas, la autoridad sustanciadora requirió al partido político denunciado a efecto de que exhibiera algún documento por medio del cual acreditara que Gabriela Carbajal Mendoza, otorgó su consentimiento para el uso de sus datos personales, sin embargo, el partido político fue omiso en atender dicho requerimiento; por lo que, no existe elemento probatorio alguno del cual esta autoridad pueda llegar a la convicción de que la quejosa autorizó al instituto político a que utilizara su información confidencial para acreditarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, durante el Proceso Electoral Local 2019-2020 en Coahuila.

Ahora bien, en el caso particular, el *PAN* vulneró el derecho de protección a los datos personales de Gabriela Carbajal Mendoza, ya que de autos no se desprende que dicho ente político acreditara que tales datos personales fueran proporcionados

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

por la titular de los mismos y que, en su caso, hubiera manifestado su conformidad para que éstos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar del *PAN* contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Gabriela Carbajal Mendoza, quien no otorgó su consentimiento expreso para ser acreditada como su representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 1, de la sección 652 del Municipio Ramos Arizpe, del 02 Distrito Electoral Federal en Coahuila, para el Proceso Electoral Local 2019–2020.

Es por ello que, se **acredita la infracción** prevista en los 6 y 16, de la *Constitución*; y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*, y 25 incisos a) e y) de la *LGPP*, derivado del uso indebido de datos personales de Gabriela Carbajal Mendoza.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir las resoluciones **INE/CG353/2019**, **INE/CG415/2019** e **INE/CG580/2023**, que resolvieron los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/ABGF/JD07/SON/131/2018, UT/SCG/Q/ART/CG/88/2019 y UT/SCG/Q/FFLH/JD11/DMC/166/2020, el catorce de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve y veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO AL INDEBIDO EJERCICIO DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PAN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del **PAN**, en el caso detallado en el considerando TERCERO que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se

deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PAN	La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> y la <i>LGPP</i> .	Vulneración al derecho ciudadano a una participación política libre e individual, así como el uso indebido de los datos personales de Gabriela Carbajal Mendoza, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar representante ante mesa directiva de casilla sin su consentimiento.	Artículos 6, 16 y 35, fracción III, de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la <i>LGIFE</i> , 23, párrafo 1, inciso a) y 25 incisos a) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos, se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En los artículos 1 y 35, fracción III de la *Constitución*, se establece la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, de forma implícita, el derecho a no ser asociado/a o vinculado/a para representar los intereses de un partido político.

En ese sentido, en los artículos 23, primer párrafo, inciso a) y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* se prevé el derecho de los partidos políticos de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de nombrar representantes ante los órganos del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Locales, así como la obligación de éstos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos.

Asimismo, en los artículos 6 y 16 de la referida Carta Magna, se reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el artículo 29, de la *LGPP* prevé

que los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

En el particular, se acreditó que el **PAN**, vulneró el derecho de participación política libre e individual de Gabriela Carbajal Mendoza, al registrarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, con el objeto de que ésta defendiera sus intereses ante un órgano electoral, con lo cual, además hizo uso indebido de sus datos personales, todo ello derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar representantes ante mesa directiva de casilla.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular; lo cual implica la obligación de los partidos políticos de hacer un debido ejercicio de su derecho constitucional y legal de nombrar a representantes ante mesas directivas de casilla, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes pretenden designar, efectivamente consintieron libremente ser acreditados/as.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el **PAN**, transgredió lo establecido en diversas disposiciones constitucionales y legales y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de Gabriela Carbajal Mendoza, esta situación **no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones** o de faltas administrativas, toda vez que, tanto la vulneración a su derecho ciudadano de participación política, así como el uso indebido de sus datos personales derivaron, en ambos casos del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal del **PAN** de nombrar a quienes lo representan ante mesas directivas de casilla, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PAN** consistieron en el indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a:

- ❖ **Gabriela Carbajal Mendoza**, como representante propietaria (P1), ante la Mesa Directiva de Casilla Contigua 1, de la sección 652 del Municipio Ramos Arizpe, del 02 Distrito Electoral Federal en esa entidad federativa, para el Proceso Electoral Local 2019–2020.

Haciendo uso indebido de sus datos personales y violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual.

b) Tiempo. La infracción cometida por el **PAN**, se realizó el nueve de octubre de dos mil veinte, fecha en que se registró el nombramiento de la quejosa como representante ante la mesa directiva de casilla señalada en el inciso que precede.

c) Lugar. Con base en la información proporcionada, se advierte que la falta se cometió en Coahuila.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PAN**, en violación a lo previsto en los artículos 1, 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, y 35, fracción III de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*; 23, inciso a) y 25 incisos a) y 29 de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PAN** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, constitucional.
- El **PAN** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*.

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- El derecho ciudadano de participación política implica el derecho a no ser vinculado/a o relacionado/a con alguna fuerza política y, en ese sentido, a no ser registrado/a para defender sus intereses sin que obre consentimiento pleno e informado de los alcances de dicha representación.
- La acreditación de una ciudadana o ciudadano como representante ante Mesa Directiva de Casilla o como representante general, sin que se haya manifestado su consentimiento, afecta directamente la honra, reputación e imagen de la persona, en contravención de lo establecido en los artículos 1 y 35, fracción III, constitucionales, así como 11, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El ejercicio del derecho humano a la protección a la información que se refiere a la vida privada y los datos personales que debe tener cualquier partido político, como lo es el *PAN*, conlleva un deber positivo a cargo de los institutos políticos, consistente en resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger derechos de terceros.

- El uso indebido de datos personales sin el consentimiento de los titulares de éstos, realizado por un partido político, como el *PAN*, es una violación de orden constitucional y legal.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1) **Gabriela Carbajal Mendoza**, aduce que en ningún momento manifestó su consentimiento o autorización para que el *PAN*, la acreditara como su representante ante Mesa Directiva de Casilla e hiciera uso de sus datos personales.

2) Quedó acreditado que el *PAN* transgredió su derecho ciudadano de participación política e hizo uso indebido de esos datos personales, al presentar ante la autoridad electoral, el acreditamiento de una ciudadana como su representante ante mesa directiva de casilla, sin contar con la autorización y consentimiento previo de ésta para tal fin.

3) El partido político denunciado no demostró, ni probó que la ciudadana quejosa otorgara su autorización para que se hiciera uso de sus datos personales para acreditarla como su representante ante Mesa Directiva de Casilla.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PAN* se cometió derivado del ejercicio indebido de su derecho constitucional y legal de nombrar a quienes los representan ante mesas directivas de casilla sin su consentimiento, lo cual derivó en la violación al derecho a no ser vinculada con dicho partido político, en relación con el derecho a una participación política libre e individual, así como un uso indebido de datos personales en perjuicio de Gabriela Carbajal Mendoza.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudiera haber incurrido el **PAN**, este organismo electoral autónomo considera que **se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁴¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

⁴¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, se actualiza dicho supuesto por cuanto hace al *PAN*, pues en los archivos de este Instituto, obra la resolución **INE/CG560/2019**, correspondiente al procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/FARO/JD02/SON/43/2018, **de once de diciembre de dos mil dieciocho**, en las que se sancionó a ese instituto político por faltas como la que se sanciona por esta vía.

Es decir, de forma previa al **nueve de octubre de dos mil veinte**, fecha en la que llevó a cabo el indebido nombramiento de la quejosa como su representante propietaria ante la mesa directiva señalada.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego, debe mencionarse que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se tiene por acreditada la transgresión al derecho ciudadano de participación política libre e individual, al haber vinculado a la quejosa con el partido político denunciado sin que ésta hubiera otorgado su consentimiento para ello.
- Se tiene por acreditada la utilización indebida de datos personales derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de los partidos

políticos de nombrar a quienes lo representan ante mesa directiva de casilla, sin su consentimiento.

- Se trató de una conducta dolosa, puesto que el *PAN*, en cualquier caso, tiene el deber positivo de no vincular a las y los ciudadanos que no hayan accedido explícitamente a ello, así como de resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde consten datos de carácter personales, tanto de sus militantes, como de aquellas personas que no tengan relación con dicho partido político, lo que, en el particular, constituyó una violación de orden constitucional y legal.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PAN*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PAN* como de **gravedad ordinaria**.

C. Sanción a imponer

Ahora, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.⁴²

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de Unidades de Medida y Actualización; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción acreditada), así como la conducta realizada por el *PAN* se determina que debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que la *LGIFE*, confiere a la autoridad electoral, cierta discrecionalidad para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realicen una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se

⁴² Véase la Tesis **XXVIII/2003**, del *Tribunal Electoral*, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

toma en cuenta que la *LGIFE* no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Con base en lo anterior, este *Consejo General* estima que, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PAN**, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, equivalente a **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización**, conforme al año en que aconteció la infracción.

Lo anterior, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁴³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE
CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS**

⁴³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

CONCURRENTES.- *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al **PAN**, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

Ahora, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **642 (seiscientos cuarenta y dos) Unidades de Medida y Actualización**, por la infracción acreditada, vigentes al momento de la comisión de la conducta, es decir, en el año dos mil veinte (**\$86.88** –ochenta seis pesos 88/100 M.N.),⁴⁴ equivalente a **\$55,776.96 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos 96/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Similar sanción, impuso este Consejo General, al emitir la resolución **INE/CG415/2019**.

No obstante, dicha sanción se incrementa a una multa de **963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a **\$83,665.44 (Ochenta y tres mil seiscientos**

⁴⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], tomando en **consideración la existencia de reincidencia** por parte del instituto político denunciado.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del **PAN**, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024**, emitido por la **DEPPP**, se advierte que al **PAN** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, la cantidad de \$86,355,616.56 (Ochenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 56/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al **PAN**, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de marzo del año en curso, los siguientes porcentajes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano⁴⁵	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
PAN	2024	\$83,665.44	1	0.09%

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PAN** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PAN** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009,⁴⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es

⁴⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se tiene por acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **Partido Acción Nacional**, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Gabriela Carbajal Mendoza**, como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, derivado del indebido ejercicio del derecho constitucional y legal de nombrar a **Gabriela Carbajal Mendoza** como su representante ante Mesa Directiva de Casilla, sin su consentimiento, se sanciona al Partido Acción Nacional, con la multa siguiente:

Denunciante	Multa impuesta
Gabriela Carbajal Mendoza	963 (novecientas sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la conducta, equivalente a \$83,665.44 (Ochenta y tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.) [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético], [2020].

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Acción Nacional** será deducido, según corresponda, de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando **CUARTO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GCM/JD02/COAH/22/2021

CUARTO. La presente resolución es impugnada a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a Gabriela Carbajal Mendoza como parte denunciante en el presente asunto, así como al **Partido Acción Nacional**, mediante su respectivo representante ante este *Consejo General*, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**